

que la Junta general procederá con la detención que es consiguiente á los deseos que ha manifestado en consultas hechas al Rey Fernando VI. mi amado hermano y á mí, de que se la exonerase de pleytos particulares, como efectivamente se resolvió; no ha de embarazar á las Justicias ordinarias el conocimiento de las causas contenciosas entre partes, aunque sean entre fabricantes y comerciantes por contrato particular y hecho de mercaderías, con apelaciones al Tribunal correspondiente del territorio.

7 Que en las ordenanzas que miren al gobierno y policia de los Colegios ó Gremios, tanto entre sus individuos como con respecto á los de otros, y á la buena gobernacion del pueblo en que se hallen situados, Juntas de la misma policia, exácciones, elecciones de oficiales, y generalmente en todo lo demas que no sea relativo á las reglas y perfeccion de aquellas artes y maniobras que formen la materia y objeto del Comercio, que dexo declarado corresponder á la Junta, corra su aprobacion y establecimiento á cargo de mi Consejo con arreglo á las leyes de estos Reynos, consultándome todo aquello que es propio y privativo de mi Soberanía.

8 Que sin embargo de quedar á las Justicias ordinarias y á los Tribunales superiores de las provincias el conocimiento en primera y demas instancias de los pleytos entre mercaderes y fabricantes ú otras personas; quiero, que donde hubiere Consulados, ó se establecieren de nuevo, conozcan de las causas de mercader á mercader por asunto de tratos ó comercio, ó por hecho de mercaderías, los Jueces señalados en sus últimas ordenanzas ó cédulas de ereccion y renovacion: con tal que en la execucion de los autos y sentencias de los Jueces de alzadas ó apelaciones se guarden las leyes 1 y 2. del título 13. y libro 3. de la Recopilacion (*Leyes 1, 2 y 4, tit. sig.*); y que qualquiera recurso extraordinario, que contra tales sentencias pudiese introducirse conforme á Derecho, vaya al Tribunal que corresponde por leyes de estos Reynos; quedando á la Junta general privativamente el conocimiento de los puntos gubernativos, que miren á adelantar ó mejorar el comercio de estos Cuerpos, y la jurisdiccion y autoridad para hacer obedecer lo que resolviere acerca de ellos (9).

9 Que con estas declaraciones deban cesar los fueros é inhibiciones que se hayan concedido á los individuos de qualesquiera Cuerpos de Comercio, Consulados ó fabricantes, siguiendo sus causas y apelaciones el curso ordinario de las demas; exceptuando por ahora á los Gremios mayores de Madrid en los negocios que por sus ordenanzas estan reservados al conocimiento de la Junta, siendo reos reconvenidos, ó entre los individuos de su Comunidad: y si para algunas fábricas

(9) Por Real resolucion de 9 de Septiembre de 1797, comunicada al Consejo en 27 del mismo, se mandó, que en los casos de tratarse del uso de los sellos, marcas ó inscripciones por los fabricantes de qualquiera clase, y de los excesos que cometieren en esta razon, se abstengan las Chancillerías, y remitan los interesados á los Subdelegados de la Junta general de Comercio, á quienes corresponde el conocimiento de estas causas con las apelaciones á ella.

particulares, y ramos de comercio determinado, por estar en el principio de su establecimiento, ó pedir proteccion inmediata en sus causas, me pareciere que deban continuar, ó concederse fueros privilegiados, pasaré noticia al Consejo, para que contribuya á su observancia, y se eviten competencias (10).

10 Que la Junta, teniendo presente esta mi Real declaracion y voluntad, haga reveer y arreglar conforme á ella las ordenanzas y providencias que se hubieren expedido por su via.

11 Y finalmente, que si no obstante ocurriesen algunas dudas ó competencias, los Tribunales y Jueces entre quienes se excitaren, las representen respectivamente al Consejo, y á la Junta general de Comercio, para que por medio de sus Fiscales conferencien el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonia; y no conformándose, me las harán presentes, para que recaiga mi Real declaracion. Y esta cédula se ponga con las ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias y Tribunales, y se anote en los libros capitulares de cada pueblo, para que siempre conste.

(a) Véanse nuestras notas de este título.

LEY XI.—Formacion de dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia, en la Junta general de Comercio y Moneda (a).

El mismo por Real decreto de 8 de Enero de 1777.

El atraso que experimentan los negocios en mi Junta general de Comercio y Moneda ha excitado mi soberana atencion á averiguar sus causas, y meditar los remedios que en el estado actual permite el pie de su establecimiento, y pueden facilitar el pronto despacho que tanto conviene en las graves materias fiadas á su zelo: y en su consecuencia, habiendo oido sobre este importante asunto los informes de Ministros de mi Real satisfaccion; he resuelto, que de los que componen esta Junta se formen desde ahora dos Salas, una de Gobierno con los de capa y espada, y otra de Justicia con los cinco togados. El Secretario asistirá en la primera, y el Fiscal en las dos segun la urgencia y calidad de los negocios. Los dias de Junta serán los martes, jueves y sábados de todas las semanas, como ya se practica. Empezarán siempre unidos en la Sala de Gobierno los Ministros de ambas, por si hubiere algo que publicar correspondiente á qualquiera de ellas, ó que despachar relativo á Junta plena; y evacuado esto, se dividirán para tratar separadamente, la primera de las dependencias gubernativas, y la segunda de las contenciosas que produzcan los diferentes ramos que estan á su cargo. A Junta plena corresponderá la formacion de ordenanzas generales ó particulares para alguno ó muchos ramos y Cuerpos de Comercio, y de artistas en lo respectivo á maniobras; la vista y decision de las

(10) Por Real resolucion á consulta de 24 de Octubre de 1770 declaró S. M., pertenecer al Consejo y no á la Junta el conocimiento de una causa suscitada entre el Gremio de plateros y un comerciante de sedas, sobre que este desocupase una tienda, sita en la demarcacion hecha por el Consejo á la Platería de la Corte.

dudas que ocurran en punto de jurisdiccion; el nombramiento de sus Subdelegados en las provincias; la suspension ó privacion de ellos que convenga hacerse; y la proposicion á mi Real Persona de tres sugetos para cada plaza que vague de Ministro, Fiscal, ó subalterno de la Junta; no dudando, que siempre preferirá los mas idóneos, instruidos y celosos de mi Real servicio. Las propuestas de las plazas de la Secretaria las hará en la misma forma que hasta aquí el Secretario; y la provision de este empleo en sus vacantes la reservo á mi Real voluntad. Si por indisposicion ó ausencia de algun Ministro no quedaren tres á lo ménos en cada Sala, no se hará division de ellas; y todos los que concurren, se mantendrán formando una sola, en que se despacharán indistintamente negocios de ambas, como ahora se executa. Cada Sala podrá juzgar si algun asunto le toca privativamente, ó si debe tratarse en Junta plena, atendidas la naturaleza, gravedad ó circunstancias extraordinarias de él. Si un negocio de Gobierno llegare á hacerse contencioso, ó por esta razon pidiere la parte interesada que pase á Justicia, se hará asi; y quando se dudare en qualquiera de las dos Salas si la corresponde alguno, por solo la duda, deberá declararse su calidad en Junta plena, y despacharse despues en la Sala que esta determine. De las providencias particulares de una Sala, que puedan tener conexion con las generales relativas á Junta plena, informará la que las hubiere tomado á la otra Sala para su instruccion é inteligencia. En esta nueva planta, que tanto puede contribuir á la mas breve expedicion de los encargos de la Junta, sin que los contenciosos embaracen la de los gubernativos de su principal instituto, es mi voluntad, que tenga muy presentes los decretos de su creacion, que quedan con toda su fuerza y vigor en quanto no esten derogados por otros, ó no se opongan á este: y que conforme á ellos la Sala de Gobierno, en las materias que lo requieran, para asegurar el acierto llame y oiga los dictámenes de personas prácticas, inteligentes y de toda probidad, tratándolas con la distincion que merezcan sus circunstancias: y la Sala de Justicia y el Fiscal procuren por todos los medios compatibles con el exámen de los negocios el pronto despacho que en los de Comercio importa, y está tan recomendado en los mismos decretos, y en las leyes del Reyno; cuya exácta observancia en todo, y especialmente en esta parte, encargo á la Junta como uno de los objetos mas dignos de sus desvelos, y en que merecerá mas mi Real agrado su puntualidad.

(a) Repetimos nuestras notas de este título.

LEY XII.—Privativo conocimiento de la Junta general de Comercio y Moneda en todos los pleytos y causas pertenecientes á los cinco Gremios mayores y sus individuos (a).

El mismo en S. Idefonso por céd. de 19 de Sept. de 1783, comprehensiva de las ordenanzas de los cinco Gremios mayores de Madrid cap. 1.

Conviniendo á mi Real servicio y á la utilidad pública la conservacion y fomento de los cinco Gremios mayo-

res de esta Villa y Corte de Madrid; y teniendo presente, que una de las principales causas de la ruina de las comunidades y sus individuos es la tolerancia de pleytos y litigios, que por las formalidades acostumbradas en los tribunales de la jurisdiccion ordinaria son por lo comun muy dilatados y costosos; es mi voluntad, que mi Junta general de Comercio y Moneda conozca privativamente con inhibicion absoluta de otro Consejo, Tribunal ó Junta, de todos los pleytos y causas civiles y criminales que sean y pertenezcan directa ó indirectamente á los referidos cinco Gremios mayores y sus individuos, bien sea por negociacion de mercader á mercader, factor, mancebo ú otra persona, siempre que proceda por hecho de mercaderías, ó cosas tocantes á tráfico y comercio, ó bien sobre preferencia en las tiendas de sus respectivas demarcaciones; y en ninguna manera conozca de las causas que sean extrañas, distintas é independientes de dicho tráfico, comercio y preferencia: y que en la primera instancia de aquellas conozca uno de mis Tenientes de Corregidor de esta Villa, como Subdelegado de la propia mi Junta general de Comercio, con las apelaciones á la misma, y no á otro Consejo ni Tribunal alguno, como repetidas veces lo tengo mandado; procediendo y substanciando y sentenciando las causas breve y sumariamente á estilo de comercio, por la verdad sabida y la buena fe guardada; pues de este modo se precave el extravío de papeles en unos negocios en que interesan mi Real Hacienda y causa pública, y se cortan las continuas competencias que se han originado y causan por la malicia y caviliosidad de algunos litigantes, que ocurren con las apelaciones y recursos al mi Consejo y á otros Tribunales. Y siendo uno de los principales motivos de esta variacion y desórden la falta de asignacion precisa de uno ó dos oficios de Escribanos propios y privativos ante quienes se actúen y despachen los insinuados negocios de los cinco Gremios mayores y sus individuos; mando, que desde el dia de la publicacion de estas ordenanzas en adelante todas las insinuadas causas y negocios respectivos á ellas, y á los individuos de los cinco Gremios mayores como tales, se actúen y sigan precisamente en las primeras instancias de mis Tenientes de Corregidor, Subdelegados por uno de los oficios de dos Escribanos de la Subdelegacion, que por la Junta de Gobierno de los cinco Gremios mayores se nombren y señalen de los de Número de esta Villa; dando aviso de este nombramiento, siempre que se hiciere y repitiere, á mi Real Junta general de Comercio, para que le conste y tenga entendido: y que este nombramiento sea y se entienda personal, y no adicto al oficio de Escribano del Número que exerciere; de modo que electo otro, por muerte, dimision ú otro motivo que cause la vacante, pasen á aquel por formal inventario, intervenido por uno de los Tenientes Subdelegados, todos los papeles concernientes á la Subdelegacion. Y mando y prohibo, que ninguno de estos dos Escribanos, así electos para la Subdelegacion, pueda pasar á hacer relacion de los autos, causas y negocios pertenecientes á ellas, á otro Consejo, Tribunal ni Juez al-

guno, sin pedir previamente permiso á mi Junta general de Comercio, ni entregarlos sin expreso decreto de esta; ni á ellos se les podrá obligar en modo alguno, por ningun Consejo, Juez ni Tribunal: y asimismo prohibo á mis Tenientes Subdelegados, que puedan admitir ni despachar por otra via que la del Oficio de los Eseribanos nombrados para la Subdelegacion pedimento, memorial ni recurso alguno correspondiente á la jurisdiccion de la referida mi Real Junta general de Comercio, y puntual observancia de estas ordenanzas; baxo de la pena de nulidad de lo que actúen y provean en otra forma, y por qualquiera otra mano, y de ser responsables á las partes de los daños y perjuicios que se causaren por su omision ú condescendencia, y las demas, que segun la calidad y gravedad del negocio parezcan á la misma mi Junta general de Comercio imponerles.

(a) La compañía de los Cinco gremios mayores de Madrid cesó á consecuencia del R. D. de 29 de enero de 1835.

TITULO II.

DE LOS CONSULADOS MARÍTIMOS Y TERRESTRES (a).

LEY I.—Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Burgos y Bilbao, y su conocimiento en los negocios entre mercaderes.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo á 21 de Julio de 1494.

1 Acatando quanto cumple al nuestro servicio, y al bien y pro comun de nuestros Reynos de conservar el trato de la mercadería, y como en algunas partes de nuestros reynos y en los reynos comarcanos los mercaderes tienen sus Cónsules, que hacen y administran justicia en las cosas de mercaderías y entre mercader y mercader; fué acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuese, debiamos de proveer en la forma y manera siguiente. Por la presente damos licencia, poder y facultad y jurisdiccion á Prior y Cónsules de los mercaderes de la ciudad de Burgos, que ahora son y serán de aquí adelante, para que tengan jurisdiccion de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que hubiere entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores sobre el trato de mercaderías, así sobre trueques y compras y ventas, y cambios y seguros, y cuentas y compañías que hayan tenido y tengan, y sobre afletamientos de naos, y sobre las factorías que los dichos mercaderes hubieren dado á sus factores, así en nuestros reynos como fuera dellos, así para que puedan conocer y conozcan de las diferencias y debates, y pleytos pendientes entre los suso dichos, como de todas las otras cosas que se acaescieren de aquí adelante, para que lo libren y determinen breve y sumariamente segun estilo de mercaderes, sin dar lugar á largas ni dilaciones ni plazos de Abogados.

2 Otrosí mandamos, que de la sentencia ó sentencias que así dieren los dichos Prior y Cónsules entre

las partes, si alguna dellas apelare, que lo pueda hacer para ante nuestro Corregidor que agora es ó fuere de la dicha ciudad de Burgos, y no para ante otra parte: al qual dicho Corregidor mandamos, que conozca de la dicha apelacion; y para della conocer y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad, los que á él le pareciere que son hombres de buenas conciencias; los cuales hagan juramento de se haber bien y fielmente en el negocio en que hubieren de entender, guardando la justicia á las partes, y conociendo y determinando la causa por estilo de entre mercaderes sin libelos ni escritos de Abogados, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como se debe hacer entre mercaderes, sin dar lugar á luengas de malicias, ni á plazos ni á dilaciones de Abogados: y si los dichos Corregidor y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia, que así fué dada por los dichos Prior y Cónsules, mandamos, que della no haya apelacion ni agravio ni otro recurso alguno, salvo que se execute realmente y con efecto: y si por la dicha sentencia, que así dieren los dichos Corregidor y dos mercaderes, revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior y Cónsules dada, y alguna de las dichas partes suplicare ó apelare della; que en tal caso el dicho Corregidor lo torne á reveer, conociendo del tal negocio, y determinarlo segun y como dicho es con otros dos mercaderes que él escogiere, que no sean los primeros, los cuales hagan el dicho juramento: y que de la tercera sentencia, que así dieren el dicho Corregidor y dos mercaderes, quier sea confirmatoria ó revocatoria, ó enmendada en todo ó en parte, queremos y mandamos, que no haya mas apelacion ni suplicacion, ni agravio ni otro remedio alguno. Y por la presente advocamos á Nos todos los pleytos que los dichos mercaderes de la Universidad y los dichos sus factores sobre las cosas suso dichas estan pendientes, así ante los del nuestro Consejo como ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería, como ante otros qualquier Corregidores y Jueces; á los cuales mandamos, que no conozcan dellos, y los remitan ante los dichos Prior y Cónsules; á los cuales mandamos, que los tomen en el estado que estan, y que vayan por ellos adelante, y los libren y determinen segun la forma de esta ley.

3 Otrosí mandamos, que los dichos factores de los dichos mercaderes de la dicha ciudad de Burgos sean obligados á venir á la dicha ciudad de Burgos á dar las cuentas de las mercaderías que les fueren encomendadas á sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos Prior y Cónsules á derecho sobre las dudas que de las dichas cuentas se recrescieren, aunque los dichos factores sean ó vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha ciudad, ó se hayan casado fuera de ella, antes ó despues que tienen la dicha factoría.

4 Otrosí que las dichas sentencias, que así los dichos Priores y Cónsules dieren, si no fueren apeladas ó despues revocadas, por esta nuestra carta damos poder y facultad á los dichos Prior y Cónsules de la di-

cha ciudad, para que las puedan mandar executar: y mandamos al Merino de la dicha ciudad de Burgos ó á sus Lugares-tenientes, que executen y cumplan todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias para él fueren dados por los dichos Prior y Cónsules; y si para ello los dichos Prior y Cónsules hubieren menester favor y ayuda, por esta nuestra carta mandamos á todos los Concejos, Justicias y Regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos, así de la dicha ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades, y villas y lugares de estos nuestros reynos y señoríos, que por los dichos Prior y Cónsules para ello fueren requeridos, que se lo den y hagan dar; y que en ello ni parte dello embargo ni contradiccion alguna no les ponga ni consientan poner, so las penas que ellos de nuestra parte les pusieren, las cuales Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas.

5 Asimismo mandamos, que quando los dichos Prior y Cónsules hallaren en alguna culpa á qualquier compañero ó factor, que haya tomado ó defraudado la hacienda de su compañero ó de su amo, que puedan mandar al dicho Merino de Burgos ó á otro qualquier executor, que haga la tal execucion en bienes de la tal persona ó personas, hasta que la dicha hacienda sea restituida; y que le puedan condenar en qualquier pena civil, ó hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercadería: y que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos, que lo remitan á nuestra Justicia ordinaria de la dicha ciudad, para que visto lo que contra ellos estuviere procesado, y la mas informacion que vieren que fuere necesario de se haber, la dicha nuestra Justicia lo condene á la pena que mereciere segun la gravedad del delito.

6 Otrosí mandamos, que los dichos factores que estan en el Condado de Flandes, y en los Reynos de Francia é Inglaterra y Ducado de Bretaña, y en otras qualquier partes fuera destos dichos reynos, ni sus Cónsules no puedan repartir ni repartan quantías de maravedís algunas sobre las dichas mercaderías que van de nuestros reynos ó de otra qualquier parte al dicho Condado de Flandes, ni en las otras partes mas de tanto por libra, segun que antiguamente se acostumbraba repartir; y lo que se repartiere y recaudare no se pueda gastar, salvo en las cosas necesarias y concernientes al bien comun de los mercaderes: y que las cuentas de lo que así gastaren, mandamos á los dichos factores y Cónsules, que envíen cada año á los dichos Prior y Cónsules, para que las trayan á la feria que se hace en la villa de Medina del Campo cada año; y traídas á la dicha feria, mandamos, que quatro mercaderes, dos de la dicha ciudad de Burgos, y otros dos elegidos por los mercaderes de las otras ciudades y villas de nuestros reynos que se hallaren en la dicha feria, que tienen trato de fuera de nuestros reynos, todos exáminen las dichas cuentas; y lo que por ellas se hallare que no se debe rescibir en cuenta, que no lo resciban, y lo hagan restituir á los que lo mandaren gastar: y eso mismo mandamos, que se haga cerca de las cuentas pasa-

das de seis años á esta parte; y que los dichos mercaderes y factores, los Cónsules pasados que estan en el Condado de Flandes ó Inglaterra, ó en la Rochela ó en Nantes, ó en Londres ó en Florencia, sean obligados á las enviar á la ciudad de Burgos dentro de seis meses del dia que allá les fuere notificada á los dichos Prior y Cónsules, para que ellos la trayan á la dicha feria de Medina, para que allí se vea; y lo que hallaren mal gastado, lo hagan restituir, segun dicho es: y tomadas las dichas cuentas, si los dichos quatro mercaderes vieren, que hay necesidad que para algunos negocios concernientes al bien comun cumple que se echen algunas averías mas para el gasto de los tales negocios; por la presente les damos licencia y facultad, para que lo puedan hacer por entónces para las dichas necesidades, y no mas; y que esto que no lo puedan hacer ni hagan, salvo quando vieren que hay tal necesidad que no se puede excusar de hacer.

7 Otrosí mandamos, que los dichos Prior y Cónsules de la dicha ciudad tengan cargo de afletar los navíos de las flotas en que se cargan las mercaderías destos nuestros reynos, así en el nuestro N. y L. Condado y Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipuzcoa, como en las villas de la costa y merindad de Trasmiera, segun y de la manera que lo tienen de costumbre; haciéndolo saber á toda la universidad de los mercaderes, así de la dicha ciudad de Burgos como de las ciudades de Segovia y Vitoria y Logroño, y villas de Valladolid y Medina de Rioseco, y de otras qualquier partes que tienen semejantes tratos; haciéndoles saber el tiempo en que han de dar las lanas, para que cumplan con los maestros de las dichas naos, segun y de la manera que se suele y acostumbra hacer: con tanto que los dichos navíos se afleten de los nuestros súbditos y naturales, quando los hubiere, y que pudiendo haber navíos de los dichos nuestros súbditos, no afleten navíos extranjeros. Y otrosí, queremos que los dichos Prior y Cónsules, y quatro mercaderes deputados para las dichas cuentas, quando vieren que cumple hacer algunas ordenanzas perpetuas, ó por tiempo cierto cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y al bien y conservacion de la mercadería, que no sean en perjuicio de otros ni de tercero, ellos lo hagan; y las ordenanzas que así hicieren, las envíen ante Nos, y no usen de ellas hasta que sean confirmadas. Y para hacer todo lo de uso contenido en los dichos capitulos, y lo dello dependiente, damos poder cumplido á los dichos Prior y Cónsules y á los mercaderes con todas sus incidencias y conexidades. Y mandamos á las partes á quien toca y tañe todo lo suso dicho, que cumplan y executen lo que por los dichos Prior y Cónsules fuere mandado, y parezcan ante ellos á sus llamamientos, so las penas que les pusieren; las cuales Nos habemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar á los inobedientes; y mandamos á las Justicias á cada una en su jurisdiccion, que les den favor y ayuda, cada y quando que por ellos fueren requeridos. (1.^a parte de la ley 1. tit. 13. lib. 3. R.) (b).

(a) Hoy se denominan tribunales de Comercio, y se rigen por